
CG-A-56/21

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES RECAÍDA AL RECURSO DE NULIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO.

Reunidos en sesión extraordinaria de manera virtual o a distancia, en la sede del Instituto Estatal Electoral, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; Decreto de reforma que contiene disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos de este organismo público local electoral.

- II. En fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando I del presente acuerdo, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

-
- • •
- III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se aprobó el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes¹.
- IV. En fechas once de julio de dos mil dieciséis (con los Decretos Números 354 y 355), veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (con el Decreto 91), veintisiete de junio de dos mil dieciocho (con el Decreto 334), diez de septiembre del dos mil dieciocho (con el Decreto 393), trece de mayo de dos mil diecinueve (con el Decreto 149) y veintinueve de junio de dos mil veinte (con el Decreto 360) y la fe de erratas del Decreto 360 de fecha nueve de julio de dos mil veinte, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se adicionaron, reformaron y derogaron algunas disposiciones del Código.
- V. En sesión ordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante las resoluciones identificadas con las claves **CG-R-05/2020, CG-R-06/2020, CG-R-07/2020, CG-R-08/2020, CG-R-09/2020, CG-R-10/2020, CG-R-11/2020 y CG-R-12/2020**, aprobó las acreditaciones de los partidos políticos nacionales Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Partido Encuentro Solidario, respectivamente, para efectos de contender en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.
- VI. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021”*, identificado bajo la clave **CG-A-28/2020**.
- VII. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo **CG-A-31/2020** *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE*

¹ En lo sucesivo el “Código”.

REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.”, mediante el cual se determinó que el número total de candidaturas que habrán de elegirse para los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020- 2021, son ciento nueve (109) cargos, que deberán elegirse en fórmula con una o un suplente, de los cuales sesenta y seis (66) son por el principio de mayoría relativa, y los cuarenta y tres (43) restantes, por el principio de representación proporcional.

- VIII. En fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante las resoluciones con las claves alfanuméricas **CG-R-18/2020** y **CG-R-19/2020** se aprobaron las acreditaciones de los partidos políticos nacionales Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México, respectivamente, para efecto de contender en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.
- IX. En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado.
- X. En fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo **CG-A-36/2020** *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.”*, mediante el cual emitió las reglas que, entre otros, deben cumplir los partidos políticos en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.
- XI. En fechas treinta de noviembre y veintidós de diciembre, ambas de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó el registro de las plataformas política y legislativas presentadas por los partidos políticos nacionales y locales, Nueva Alianza Aguascalientes, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la

Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Partido Libre de Aguascalientes, Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, para contender en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, a través de las resoluciones identificadas con las claves **CG-R-24/2020, CG-R-34/2020, CG-R-35/2020, CG-R-36/2020, CG-R-37/2020, CG-R-38/2020, CG-R-39/2020, CG-R-40/2020, CG-R-41/2020, CG-R-42/2020, CG-R-43/2020** y **CG-R-44/2020** respectivamente, de conformidad con el artículo 142 del Código.

- XII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, fue aprobada la resolución identificada con la clave INE/CG687/2020, mediante la cual aprobó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas por el partido político nacional “Fuerza Social por México” a sus documentos básicos, entre las que incluyó el cambio de su denominación por “Fuerza por México”.
- XIII. El día doce de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante la resolución identificada con la clave **CG-R-01/21**, la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada ‘Juntos Haremos Historia en Aguascalientes’, integrada por los partidos políticos Partido del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Aguascalientes, así como también fue emitida la resolución identificada con la clave **CG-R-02/21**, por medio de la cual aprobó el convenio de la coalición denominada "Por Aguascalientes", conformada por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.
- XIV. En sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, este Consejo General aprobó el *‘ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES, MUNICIPALES Y DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”, Y EL “CUADERNILLO DE CONSULTA SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS PARA LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PERMANENTE DE CÓMPUTOS” AMBOS, PARA*

• • •
EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.’, identificado con la clave **CG-A-22/21**.

- XV.** En la misma fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo **CG-A-26/21** *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE CONTIENE LAS CUOTAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y LAS QUE PRESENTAN ALGUNA DISCAPACIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-59/2021.”*, mediante el cual se aprobó un número determinado de cuotas en favor de algunos grupos de atención prioritaria.
- XVI.** Durante el periodo comprendido del quince al veinte de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el registro de solicitudes de las candidaturas para los cargos de que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como ante el Consejo General de este Instituto.
- XVII.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo **CG-A-30/21** *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS QUE CONTIENE LAS CUOTAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y LAS QUE PRESENTAN ALGUNA DISCAPACIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-121/2021 Y ACUMULADO.”*, mediante el cual se modificaron los Lineamientos que establecen un número determinado de cuotas en favor de algunos grupos de atención prioritaria.

-
- • •
- XVIII.** En sesiones extraordinarias especiales llevadas a cabo por los Consejos Municipales Electorales, los Consejos Distritales Electorales y el Consejo General de este Instituto, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, fueron aprobadas las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos de los partidos políticos, candidaturas independientes, así como las coaliciones, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos en el estado.
- XIX.** Durante la etapa de preparación de la elección, fueron presentadas diversas solicitudes de sustitución de candidaturas, así como recursos de inconformidad, por parte de los partidos políticos y candidaturas independientes para los cargos de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, los cuales trajeron consigo la modificación de los registros de candidaturas referidos en el Resultando inmediato anterior; la lista actualizada conforme a lo anterior, se encuentra disponible para su consulta en el siguiente enlace electrónico: https://www.ieeags.mx/docs/BannersDocs/Listado_Candidaturas_RP.pdf
- XX.** El día seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos, en razón a ello el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sesionó de manera extraordinaria permanente a efecto de seguir el desarrollo de los comicios en el estado.
- XXI.** El día nueve de junio del año dos mil veintiuno, los dieciocho Consejos Distritales Electorales y los once Consejos Municipales Electorales, llevaron a cabo las sesiones extraordinarias de cómputos, en donde realizaron los cómputos finales de la votación para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos, ambos por el principio de mayoría relativa, en términos del artículo 227 del Código.
- XXII.** En la misma fecha señalada en el Resultando inmediato anterior, fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá el acuerdo **CME-TPZ-A-13/21**, mediante el cual se declaró la validez de la elección en el municipio de Tepezalá y los resultados derivados del cómputo municipal de dicha circunscripción.

-
- • •
- XXIII.** El día diez de junio del año dos mil veintiuno, los once Consejos Municipales Electorales remitieron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, los expedientes relativos a cada elección de Ayuntamiento, de los que se desprende la declaración de validez de la elección del Cabildo, los resultados del cómputo municipal y las constancias de mayoría a las planillas de miembros del Ayuntamiento ganadoras, en términos del artículo 98 fracción V del Código.
- XXIV.** En sesión extraordinaria permanente de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, fue aprobado el acuerdo **CG-A-55/21** *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021.”*, mediante el cual fueron asignadas las Regidurías por el principio de representación proporcional en los once Ayuntamientos que conforman el estado.
- XXV.** En la misma fecha señalada en el Resultando inmediato anterior, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional, promovieron en lo individual un Recurso de Nulidad en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría del Ayuntamiento de Tepezalá, los cuales fueron registrados por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes con los números de expedientes TEEA-REN-013/2021 y TEEA-REN-014/2021.
- XXVI.** En relación a lo anterior, dichos recursos de nulidad fueron resueltos de manera acumulada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en fecha quince de julio de dos mil veintiuno, determinando la nulidad de la votación recibida en la casilla 461 contigua 2, y por ende, revocando parcialmente el acuerdo **CME-TPZ-A-13/21**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá y confirmando la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría relativa a la planilla ganadora del Partido Verde Ecologista de México en el Ayuntamiento de Tepezalá; y en lo que hace a este Consejo General ordenó los ajustes necesarios respecto al cálculo de porcentajes, y de ser el caso, en las asignaciones de Regidurías por el principio de representación proporcional de dicho cabildo.
-

• • •

XXVII. En sesión extraordinaria de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, aprobó el acuerdo **CME-TPZ-A-15/21** *“ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPEZALÁ MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN ESTE MUNICIPIO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, RECAÍDA EN LOS RECURSOS DE NULIDAD IDENTIFICADOS CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021.”*, mediante el cual se asentó la modificación en los resultados del cómputo municipal del Ayuntamiento de Tepezalá, derivado de la anulación de la votación recibida en la casilla 461 contigua 2, en atención a la sentencia señalada en supra líneas; dichas constancias fueron remitidas a este Consejo General, ese mismo día a las quince horas con treinta y cuatro minutos, en cumplimiento al punto resolutivo tercero de la sentencia recaída en el expediente TEEA-REN-013/2021 y su acumulado, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Naturaleza del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Que conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del Código, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, la legalidad,

• • •

la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizarán con perspectiva de género.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función de organizar elecciones. Que los artículos 66 primer párrafo y 67 del Código establecen respectivamente que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia; y que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

TERCERO. Integración del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Que el artículo 69, párrafo primero, del Código establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una o un consejero presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los representantes de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

CUARTO. Competencia. Del mismo modo, el artículo 75 en sus fracciones I, XX y XXX, del Código, dispone que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral cuenta con la facultad de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido cuerpo normativo, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, en concreto el expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a las y los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como las constancias de asignación a las fórmulas de representación proporcional al Congreso del Estado y Ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Consejo.

En el mismo sentido, los artículos 230 fracción III y 235 del Código antes referido, señalan la atribución del Consejo General de este Instituto, respecto a la asignación de Regidurías de representación proporcional, señalando para tal efecto las siguientes directrices:

“ARTÍCULO 230.- El Consejo sesionará en forma ininterrumpida a partir de las ocho horas del domingo siguiente al de la elección, a efecto de:

(...)

III. Realizar las asignaciones de regidores de representación proporcional.”

“ARTÍCULO 235.- Con base en los resultados finales de los cómputos de la elección de Ayuntamiento, el Consejo procederá a la asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos y planillas de candidatos independientes que tenga derecho a participar en la misma, para lo que es preciso observar lo siguiente...”

Asimismo, en cumplimiento al punto resolutivo quince de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, recaída en el expediente TEEA-REN-013/2021 y acumulado, toda vez que las modificaciones aprobadas por el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, tal como refiere el Resultando **XXVII** del presente acuerdo, fueron notificadas a esta autoridad electoral a las quince horas con treinta y cuatro minutos del día dieciséis de julio de dos mil veintiuno, este Consejo General se encuentra dentro del término de veinticuatro horas establecido por el órgano jurisdiccional electoral para la emisión del presente acuerdo.

QUINTO. Principios rectores del Sistema Estatal Electoral. Que los artículos 17, apartado B, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 4° del Código, respectivamente, señalan que la aplicación del ordenamiento electoral local en cita, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; asimismo que el Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y equidad. Señalando que

• • •

la interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad, en observancia al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Marco Constitucional y Legal. Que son derechos de la ciudadanía poder votar en las elecciones populares y ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, tal y como lo señalan los artículos 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 6° fracciones I y II del Código, disposiciones que van relacionadas con lo dispuesto por los artículos 115, base I, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Por otro lado, el artículo 130 del Código, dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y el mencionado Código, realizados por las autoridades electorales, partidos políticos, asociaciones políticas, candidaturas independientes y las y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica, en este caso, de las y los miembros de los once Ayuntamientos en que se divide el estado de Aguascalientes.

Asimismo, de las disposiciones constitucionales y legales señaladas con anterioridad, no se advierte la necesidad de valorar la sobre y sub representación de los partidos políticos en la integración de los Cabildos, esto es así, toda vez que dicha condicionante aplica en nuestro estado únicamente al caso de la conformación del poder legislativo y no para el caso de la elección de Ayuntamientos. Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el asunto SUP-REC-1715/2018, ha señalado que “***...las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sin representación.***”, abandonando la jurisprudencia 47/2016, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON

• • •

APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS” pues destaca “... *que la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.*”, lo que en la especie no se da en la normatividad local.

SÉPTIMO. Elección de los miembros de los Ayuntamientos del estado. Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; de tal forma establece como base que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine; así mismo el citado precepto constitucional estipula que la competencia que la citada Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado, en tal virtud resulta de explorado derecho que el numeral en cita representa la base constitucional para la conformación de los municipios en una entidad federativa.

Bajo esa tesitura el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes establece que el municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias, funciones específicas y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo, tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia. Además, insta que el municipio es libre en su régimen interior, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. A su vez contempla que los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia, Sindicaturas y Regidurías que serán electas por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los municipios; **además se elegirán Regidurías de representación proporcional que**

• • •

serán asignadas a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido la mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley. Y, siguiendo la lógica de la representación proporcional, atendiendo a la evolución en la materia electoral, se elegirán Regidurías que podrán ser asignadas a las candidaturas independientes, tal y como lo marcan los artículos 235, 236, 366 fracción I y 387 A, párrafos segundo, cuarto y quinto del Código.

Derivado de lo anterior, el referido artículo 66 de la Constitución local dispone que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos y electas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera:

I. Se elegirán bajo el principio de mayoría relativa:

- a) Una Presidencia Municipal;
- b) Siete Regidurías y dos Sindicaturas para el municipio de Aguascalientes;
- c) Cuatro Regidurías y una Sindicatura para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y
- d) Tres Regidurías y una Sindicatura para cada uno de los demás municipios.

II. Se elegirán por el principio de representación proporcional:

- a) Siete Regidurías para el Municipio de Aguascalientes;
- b) Cuatro Regidurías para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y
- c) Tres Regidurías para cada uno de los demás municipios.

De la misma manera, el artículo 125 del Código, establece que para la integración del Cabildo, se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en el registro de las fórmulas para su elección, como en la asignación de Regidurías de representación proporcional.

Por lo tanto, y en observancia al contenido del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR*

• • •

CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.”, referido en el Resultando VII del presente acuerdo, se desprenden los cargos de elección popular de cada uno de los Ayuntamientos, al tenor de lo siguiente:

No.	Municipio	Presidente Municipal	Síndicos		Regidores	
			MR	RP	MR	RP
1	Aguascalientes	1	2	0	7	7
2	Asientos	1	1	0	4	4
3	Calvillo	1	1	0	4	4
4	Cosío	1	1	0	3	3
5	Jesús María	1	1	0	4	4
6	Pabellón de Arteaga	1	1	0	4	4
7	Rincón de Romos	1	1	0	4	4
8	San José de Gracia	1	1	0	3	3
9	Tepezalá	1	1	0	3	3
10	El Llano	1	1	0	3	3
11	San Francisco de los Romo	1	1	0	4	4
SUBTOTAL		11	12	0	43	43
TOTAL						109

Precisando que, para el caso del municipio de Tepezalá, al contar con menos de treinta mil habitantes, el número y cargos de las y los representantes que integran su Ayuntamiento son: una Presidencia Municipal, tres Regidurías y una Sindicatura por el principio de mayoría relativa y tres Regidurías asignadas por el principio de representación proporcional.

OCTAVO. Cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes recaída en el expediente TEEA-REN-013/2021 y su acumulado. En cumplimiento a los puntos resolutive de la sentencia aludida en el Resultando XXVI del presente acuerdo, el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá sesionó de manera extraordinaria para aprobar el acuerdo mediante el cual se modifica el resultado de la votación obtenida en el municipio de Tepezalá, en razón a la

• • •

nulidad de la votación recibida en la casilla 461 contigua 2, sin que dicho acuerdo implicará una variación en el triunfo del Partido Verde Ecologista de México en dicho Ayuntamiento, así como en consecuencia, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias originariamente.

Ahora bien, dado que la anulación constriñe una modificación en la votación inicial obtenida por cada partido político y su porcentaje de votación válida emitida, es que este Consejo General en cumplimiento al punto resolutivo quinto de la sentencia recaída al expediente TEEA-REN-013/2021 y acumulado, considera necesario emitir el presente acuerdo, a efecto de verificar la repercusión en las cifras, así como determinar si existe con ello, una variación en la asignación de las Regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tepezalá, o en su caso la ratificación de lo determinado mediante el acuerdo CG-A-55/21.

NOVENO. Procedimiento para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional. Que el artículo 230 fracción III del Código, establece que el Consejo General de este Instituto sesionará en forma ininterrumpida a partir de las ocho horas del domingo siguiente al de la elección, a efecto de que, entre otros supuestos, realice las asignaciones de Regidurías bajo el principio de representación proporcional, siendo que para el caso que nos atañe, en cumplimiento al punto resolutivo quinto de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, recaída en el expediente TEEA-REN-013/2021 y su acumulado, este Consejo General procede a observar lo señalado en los artículos 235 y 236 del ordenamiento electoral en comento que estipulan lo siguiente:

“ARTÍCULO 235.- Con base en los resultados finales de los cómputos de la elección de Ayuntamiento, el Consejo procederá a la asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos y planillas de candidatos independientes que tenga derecho a participar en la misma, para lo que es preciso observar lo siguiente:

- I. No haber obtenido la mayoría relativa de la elección en el Municipio de que se trate, y*
- II. Que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 2.5% de la Votación Válida Emitida en el Municipio correspondiente.*

• • •
***ARTÍCULO 236.-** Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma:*

***I.** Porcentaje mínimo: Es el 2.5% de la Votación Válida Emitida;*

***II.** Cociente electoral: Se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida en el municipio por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 2.5%, entre el número de regidurías a repartir, y*

***III.** Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución mediante el cociente electoral.*

Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:

a) A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la Votación Válida Emitida en el Municipio, se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;

b) Si quedaren regidurías, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección, y

c) Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.”

De lo anterior se advierten las bases que deben tomarse en cuenta, así como las tres fases a seguir, para la distribución de Regidurías por el principio de representación proporcional, las cuales deberán agotarse de forma progresiva hasta cumplir con la totalidad de asignaciones, robustece a su vez respecto al orden de asignación de las mismas lo pronunciado mediante la Jurisprudencia **13/2005** de rubro ‘REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).’

Es importante mencionar que la doctrina, vista como fuente del derecho, y los criterios de los tribunales electorales, han señalado que la representación proporcional consiste en que los partidos minoritarios logren una representación en el Ayuntamiento a pesar de no haber conseguido una representación en dicho órgano por la vía de mayoría relativa. Es decir, aquellas fuerzas políticas que igualen o rebasen el límite del porcentaje legal de 2.5 de la votación válida emitida, en principio, se les deberá de asignar alguna posición, pues esto implica el efectivo ejercicio de la representatividad en la integración de los órganos colegiados y el respeto al pluralismo político.

Una vez precisado lo anterior, se procede ahora a determinar las Regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tepezalá, ello con base en los resultados de la votación que fueron modificados en la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tepezalá en fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, lo anterior en cumplimiento al punto resolutivo tercero de la sentencia recaída en el expediente TEEA-REN-013/2021 y su acumulado dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como su respectivo porcentaje de votación válida emitida en el municipio correspondiente:

TABLA CON LOS RESULTADOS DERIVADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ APROBADO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES RECAÍDA EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEA-REN-013/2021 Y ACUMULADO, Y SU PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (V.V.E.) 2																
MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PLA	NAA	PES	RSP	FXM	C. I.	NO REG.	NULOS	TOTAL
TEPEZALÁ	3,990	120	393	4,550	130	147	1,335	47	203	17	63	34		4	232	11,265
PORCENTAJE V.V.E.	36.18	1.09	3.56	41.25	1.18	1.33	12.10	0.43	1.84	0.15	0.57	0.31		V.V.E. MUNICIPIO		11,029

2 Artículo 2° fracción XV del Código para el Estado de Aguascalientes, refiere a la : “XV. *Votación Válida Emitida: La que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados;*”.

• • •

A) ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ.

El cómputo modificado en la elección del Ayuntamiento de Tepezalá por el principio de mayoría relativa, en razón a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes recaída en el expediente TEEA-REN-013/2021 y acumulado, arrojó las cantidades indicadas en la tabla arriba inserta.

En atención a las disposiciones previstas en los artículos 66 párrafo sexto fracción II inciso a) de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 235 fracción I del Código, procede ahora determinar qué partidos políticos, tienen derecho a participar en la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, mismos que deben cubrir el porcentaje mínimo de 2.5% de la VVE en el municipio que se requiere para participar en la misma asignación.

De lo anterior se arriba a la conclusión de que los siguientes partidos políticos cubren el porcentaje mínimo de 2.5% de la VVE en el municipio: **Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Morena.**

Los anteriores partidos políticos cumplen con el porcentaje igual o mayor al 2.5% de la VVE, al respecto es preciso señalar que en atención a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 66 de la Constitución local, así como la fracción I del artículo 235 del Código, el **Partido Verde Ecologista de México** al haber obtenido el triunfo por mayoría relativa de la elección en el municipio de Tepezalá, no cuenta con el derecho de participar en la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional.

I. **PORCENTAJE MÍNIMO.** Con fundamento en el artículo 236, fracción I segundo párrafo inciso a) del Código, los partidos políticos con derecho a asignación a Regidurías por el principio de representación proporcional, en razón de obtener el porcentaje mínimo legal establecido lo son:

PARTIDO POLÍTICO	PAN	MORENA	PRD
VOTOS	3,990	1,335	393
% V.V.E.M.	36.18 %	12.10 %	3.56 %
REGIDURÍAS	1	2	3

Finalmente, con esta fase se llega a la distribución definitiva de Regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Tepezalá, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PAN	MORENA	PRD
REGIDURÍAS POR EL 2.5 %	1°	2°	3°
TOTAL DE REGIDURÍAS OTORGADAS	Una	Una	Una

DÉCIMO. Reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021. Que los artículos 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2° fracción XVI, 6° fracción II y 125 del Código, reconocen la salvaguarda de la paridad entre los géneros, de tal forma que este último precepto legal, dispone en su segundo párrafo que las asignaciones de Regidurías de representación proporcional, deberán cumplir con las reglas de paridad.

Como se indicó en el Resultando **X** del presente acuerdo, en fecha seis de noviembre del año dos mil veinte, se aprobaron las Reglas Sobre Medidas Afirmativas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en las cuales se garantiza lo estipulado en el artículo 125 del Código, materializando acciones en favor del género femenino.

Previo al estudio pormenorizado de las reglas de paridad es importante recordar que los partidos políticos y candidaturas independientes, pasaron por el tamiz de las reglas en comento en el momento de la postulación de candidaturas tanto por el principio de mayoría relativa como el de representación proporcional. De ahí que, ahora se debe contemplar el Segundo Apartado denominado “DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS”, fracción I, inciso A), de las Reglas Sobre

Medidas Afirmativas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 (en adelante, Reglas), que señalan:

**“SEGUNDO APARTADO
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS**

I. REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA INTEGRACIÓN DE CADA AYUNTAMIENTO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021

A. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

- 1. No podrá aplicarse regla alguna de las contenidas en este apartado, en detrimento de los derechos político-electorales de una candidata del género femenino.*
- 2. De conformidad con la normativa aplicable, se asignarán las Regidurías de representación proporcional a cada partido político o candidatura independiente correspondientes, sin determinar a qué personas postuladas por estos les corresponde.*
- 3. Se procederá a determinar el número de asignaciones que deberán hacerse a fórmulas del género femenino atendiendo a la conformación de la planilla que obtuvo la victoria por el principio de mayoría relativa, a efecto de que el cincuenta por ciento de los cargos que integran el Ayuntamiento, o lo más cercano a este, sean otorgados a candidaturas del género femenino.*
- 4. Se procederá a pre asignar las Regidurías de representación proporcional en estricto orden de prelación de las listas registradas por cada partido político o candidatura independiente que tengan derecho a la asignación y se verificará si con esta preasignación se logra que se obtengan los cargos correspondientes a candidaturas del género femenino al menos por el cincuenta por ciento, o lo más cercano a este, del número total que componen el Ayuntamiento. En caso de que sí se otorguen con esta preasignación al menos las Regidurías de representación proporcional correspondientes a candidaturas del género femenino necesarias, se determinará la asignación definitiva de las mismas.*

• • •

5. En caso de que con la regla contenida en el numeral inmediato anterior no se logre asignar el mínimo de Regidurías de representación proporcional correspondientes a candidaturas del género femenino necesarias, se deberá proceder de la siguiente manera:

a) Se realizará una preasignación en estricto orden de prelación de las listas registradas por cada partido político o candidatura independiente que tengan derecho a la asignación;

b) Se determinará cuántas Regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a candidaturas del género femenino y retirar a candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, atendiendo a la conformación de la planilla que obtuvo la victoria por el principio de mayoría relativa; y

c) Se asignarán a candidaturas del género femenino las Regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, retirándoselas a las fórmulas del género masculino a las que fueron pre asignadas, siguiendo el orden de prelación de la lista de representación proporcional del partido político o candidatura independiente correspondiente, comenzando en orden ascendente con la fórmula del género masculino más próxima al final de la pre asignación correspondiente (última regiduría), hasta que se alcance el mínimo de Regidurías de representación proporcional que deban ser asignadas al género femenino para lograr la paridad.”

A su vez, derivado del acuerdo mediante el cual se emiten los Lineamientos que contienen las cuotas en favor de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y las que presentan alguna discapacidad para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SM-JDC-59/2021, comprendido en el Resultando **XV** del presente acuerdo, en el que se previó en su segundo apartado inciso A, las reglas para garantizar la efectividad de las cuotas en favor de dichos

• • •

grupos en situación de vulnerabilidad, en la integración de los Ayuntamientos del Estado, tal como se cita a continuación a la letra:

“SEGUNDO APARTADO

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS

A. REGLAS PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LA CUOTA EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y LAS QUE PRESENTAN ALGUNA DISCAPACIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.

- 1) No podrá aplicarse regla alguna de las contenidas en este apartado, en detrimento de los derechos político-electorales de una candidata del género femenino.*
- 2) En la pre asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de resultar necesario realizar ajustes en las listas de los partidos políticos o candidaturas independientes, estas últimas únicamente en el caso de las Regidurías, para alcanzar la integración paritaria de los Ayuntamientos de la entidad, no se aplicará la regla relativa a la modificación de la prelación de las listas a las que les corresponda la asignación, cuando se trate de personas de la comunidad LGBTIQ+ o que presentan alguna discapacidad, prevaleciendo en el caso aplicable, la asignación de las personas que integran alguno de estos grupos; no obstante, dicha regla no se contrapondrá con la integración de los Ayuntamientos bajo el principio de paridad de género, por lo que esta autoridad electoral deberá para dicho efecto, modificar la prelación de la lista del partido político o candidatura independiente que siga con derecho a asignación, que contenga un aspirante del género masculino que no pertenezca a la comunidad LGBTIQ+ o presente alguna discapacidad.”*

Derivado de lo anterior, así como concatenado con lo establecido en la Jurisprudencia **36/2015** de rubro '*REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS.*', se procede a pre asignar las Regidurías de representación proporcional en estricto orden de prelación de las listas registradas por cada partido político que tengan derecho a la asignación en el Ayuntamiento de Tepezalá y se verificará si con esta pre asignación se logra que se designen Regidurías correspondientes a candidaturas del género femenino al menos a un número igual al cincuenta por ciento de los cargos que integren el Ayuntamiento, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento, en caso de ser impar el número de cargos.

AYTO.	PARTIDO/ COALICIÓN GANADORA	CARGO	PARIDAD GÉNERO MR	LISTA	PRE ASIGNACIÓN REGIDURÍA	MÉTODO DE ASIGNACIÓN	GÉNERO EN RP	TOTAL DE MUJERES	TOTAL DE HOMBRES
TEPEZALÁ	PVEM	PM	M						
		S	H						
		R1	M	R1	PAN	PORCENTAJE MÍNIMO	M		
		R2	H	R2	MORENA	PORCENTAJE MÍNIMO	M		
		R3	M	R3	PRD	PORCENTAJE MÍNIMO	H		
TOTAL			3M / 2H				2M / 1H	5	3

La aplicación de las reglas referidas en el Resultando **X** del presente acuerdo, da como resultado el cumplimiento del principio de paridad de género en la conformación del Ayuntamiento de Tepezalá y la materialización de un mayor acceso para el género femenino en los cargos públicos.

• • •

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 1°, 35 fracciones I y II, 41, Base I, tercer párrafo y Base V, Apartado C, 115, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracciones I y II, 17, apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto, 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2° fracción XV, 4°, 6° fracciones I y II, 14, 66, párrafo primero, 67, 69, párrafo primero, 75 en sus fracciones I, XX y XXX, 98 fracción V, 125, 130, 142, 227, 230 fracción III, 235, 236, 366 fracción I, 387 A, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; Segundo Apartado, fracción I, inciso A), de las Reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, así como los Lineamientos que contienen las cuotas en favor de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y las que presentan alguna discapacidad para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SM-JDC-59/2021, y en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes recaída en el número de expediente TEEA-REN-013/2021 y acumulado, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. Este Consejo General, una vez verificados los resultados de la votación en el municipio de Tepezalá, aprueba y ratifica la asignación de las tres Regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tepezalá, en términos de los Considerandos **Noveno y Décimo** del presente acuerdo, quedando de la siguiente manera:

• • •

TEPEZALÁ			
REGIDURÍA	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE
1	PAN	NORMA LOZA GUTIERREZ	JAQUELINE GUILLEN ESPARZA
2	MORENA	NANCY JIMENEZ RAMIREZ	ENEDINA RAMIREZ SANTILLAN
3	PRD	RAUL LOZA SOTO	ALEJANDRO SALAZAR ARAIZA

TERCERO. Toda vez que aún con la modificación de los resultados de la votación en el Ayuntamiento de Tepezalá, prevalecieron las asignaciones de Regidurías por el principio de representación proporcional a las y el actores políticos señalados en el acuerdo identificado con la clave CG-A-55/21, es que no resulta necesario la expedición de nuevas constancias a las y el mismos, resultando procedente su ratificación.

CUARTO. Notifíquese a los partidos políticos el presente acuerdo atendiendo en primer término a lo establecido en el artículo 325, y si no fuera el supuesto, en ulterior término a lo establecido en el artículo 320 fracción IV, ambos preceptos legales del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Infórmese al Tribunal Electoral de Aguascalientes la aprobación del presente acuerdo, remitiéndole copia certificada del mismo, al correo electrónico cumplimientos@teeags.mx y posteriormente de manera física.

SEXTO. Notifíquese por estrados el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Para su conocimiento general publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de Internet y redes sociales oficiales del

• • •

• • •

Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 48 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil veintiuno. - **CONSTE.** -----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

**M. en D. LUIS FERNANDO
LANDEROS ORTIZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.